



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 235

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control. | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante. | Martha Luz Murillo Salazar |
| Demandado. | Municipio de Itagüí. |
| Radicado. | N° 05001 33 33 025 2013 00652 00 |
| Asunto. | Falta de competencia |

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la señora Martha Luz Murillo Salazar a través de apoderado, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3901 del 18 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en lo concerniente a la efectividad de la misma a partir de la aceptación de la renuncia de la demandante tal como lo señala el apoderado en la demanda.

Dentro del líbello de la demanda señala la demandante que estima la cuantía en la suma de treinta y tres millones de pesos (33'000.000.00) correspondiente a las asignaciones mensuales y primas ha dejado de percibir desde que adquirió el status de pensionada, esto es, desde el 4 de abril de 2012 -fl. 11-.

Ahora, a efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitirnos a lo que establecen los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Tal como se observa, las normas antes transcritas determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en materia laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la pretensión supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Frente al sub lite, indica lo anterior con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo y que no supere la cuantía de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad al pretender la parte actora el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios

y primas desde que adquirió el derecho a la pensión, esto es, desde el 4 de abril de 2012 –fl. 11- por valor de treinta y tres millones de pesos (33.000.000.oo) es evidente que supera el tope de los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) que equivale a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (29.475.000.oo) correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia, Superior Funcional de los Jueces Administrativos.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por la señora Martha Luz Murillo Salazar, en contra del Municipio de Itagüí.

Segundo. Remitir el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria